



EXPEDIENTE N° : 0615-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESCA ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DEL TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-101-011191

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0408-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

- Los días 22 y 23 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**) de titularidad de **PESCA ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.- PAR S.A.**² (en adelante, el **administrado**), ubicado en la Mz. T Lt. 2 Cercado, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 250-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**); así como, en el Informe N° 335-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 370-2016-OEFA/DS⁵ del 09 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 309-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 16 de abril de 2018, notificada el 26 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en



¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20219518545.

² Mediante Resolución Directoral N° 232-87-PE-DGT del 03 de setiembre de 1987 se otorgó licencia de operación a la empresa Pesca Alimentos Refrigerados S.A.-PAR para operar una planta de congelado de 2.6 toneladas por día. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 368-89-PE/DNPP del 10 de agosto de 1989, en mérito a la Resolución N° 232-87-PE-DGT se otorgó la concesión a la referida empresa respecto a la transformación de productos hidrobiológicos. Finalmente, a través Resolución Directoral N° 21-96-PE/DNPP del 17 de abril de 1996, caducó el derecho a otorgado para desarrollar actividad, de la citada empresa.

³ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.



adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ del OEFA (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se requirió al administrado cumpla con presentar información correspondiente a los ingresos brutos del año 2017.
5. Mediante la Carta N° 2367-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 2 de agosto de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 408-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. A través del Informe Técnico N° 423-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹¹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la infracción prevista en la Resolución Subdirectoral.
7. Al respecto, es necesario precisar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folio 27 del Expediente.

¹⁰ Folios 20 al 26 del Expediente.

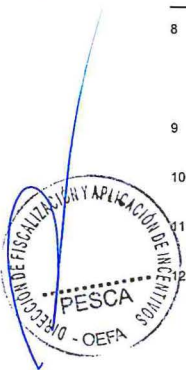
¹¹ Folios 29 al 31 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora





10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades de procesamientos de recursos hidrobiológicos en su Planta de congelado sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

III.1.1 Análisis del único hecho imputado:

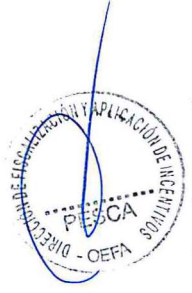
12. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante los días 22 y 23 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el EIPI del administrado contaba con la infraestructura, equipos y sistema de frío (compresores, evaporadores, condensadores, caldero, entre otros) de una Planta de Congelado de recursos hidrobiológicos¹⁴. Durante la supervisión regular la citada Dirección verificó que el EIPI se encontraba realizando el procesamiento de tentáculos reproductores de pota¹⁵.



Por lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión¹⁶ y el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrollaba actividades pesqueras sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental¹⁸, previamente aprobado por la autoridad competente.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- 14 De acuerdo al Acta de Supervisión el EIPI del administrado cuenta con los siguientes equipos para el procesamiento de recurso hidrobiológicos congelados: un (1) túnel de congelado, una (1) cámara de almacenamiento de producto congelado, dos (2) calderos, una (1) laminadora para filetes, dos (2) cocinas, mesas de trabajo y una (1) sala de compresores.
- 15 Dichos hechos pueden verificarse en las fotografías N° 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las páginas 45, 47, 49, 51, 55 y 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
- 16 Páginas 5 al 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
- 17 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 18 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de la política ambiental. Mediante estos instrumentos se busca hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores.
Cf. LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo*. Lima: Círculo de Derecho Administrativo, 2008, número 6, p. 140.





14. Es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó la licencia de funcionamiento para el EIP del administrado a través de la Resolución Directoral N° 232-87-PE-DGT¹⁹ del 3 de setiembre de 1987, con la finalidad de operar una planta de congelado; posteriormente con Resolución Directoral N° 368-89-PE/DGT²⁰ del 10 de agosto de 1989, PRODUCE concedió al administrado la concesión para el desarrollo de actividades de congelado de productos hidrobiológicos.
15. Asimismo, mediante el Oficio N° 560-95-PE/DIREMA²¹ del 7 de agosto de 1995, PRODUCE otorgó a favor del administrado la Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos.
16. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 21-96-PE/DNPP²² del 17 de abril del 1996, PRODUCE declaró la caducidad de la mencionada concesión para el desarrollo de actividades de congelado; por tanto, durante la Supervisión 2014, el administrado no contaba con permiso para operar una planta de congelado.
17. En este contexto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. En ese sentido, considerando que la caducidad de la concesión para el desarrollo de actividades de congelado no afectó ni vulneró la eficacia de la Certificación Ambiental otorgada al administrado mediante el Oficio N° 560-95-PE/DIREMA²⁵ del



19 Páginas 61 al 63 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

20 Páginas 65 al 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

21 Páginas 67 al 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

22 Páginas 73 al 75 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

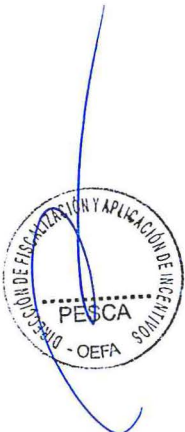
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

24 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

25 Páginas 67 al 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0615-2018-OEFA/DFSAI/PAS

7 de agosto de 1995, no se aprecia el incumplimiento de compromiso ambiental referido a realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos sin contar con Instrumentos de Gestión Ambiental, por parte del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad.

19. Por lo expuesto, en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto a la realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos en su Planta de Congelado, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESCA ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 0309-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PESCA ALIMENTOS REFRIGERADOS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ERM/EPH/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

